

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210024300
AUTO No. 1436

Santiago de Cali, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO Y AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR** instaurada a través de apoderado judicial por los señores **FARBY EDISON CONCHA BERBERI y YENNI LORENA TROCHEZ ALZATE** como quiera que ella adolece de los siguientes defectos:

1. El poder carece de dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), y no se expresa en representación de quién o a favor de quien actúan los demandantes, ni quiénes son los beneficiarios del patrimonio de familiar, por ende se debe corregir.
2. En el hecho 5 se indica que el inmueble objeto del proceso, *“está libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio”*, sin que aportará el certificado del acreedor que acredite la cancelación del gravamen, no obstante que en el acápite de *“pruebas”* manifestara que lo acompañaba.
3. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda pues existe incongruencia, puesto que la afectación a vivienda familiar puede ser cancelada sólo mediante el concurso de los cónyuges o compañeros permanentes (art. 3°, 4° y 12 de la Ley 258 de 1996) sin que interese la existencia o no de hijos menores, lo que no ocurre con el Patrimonio de Familia que esta reglado por las ley 70 de 1931. Por ello, hechos y pretensiones deben aclararse según corresponda.
4. En las pretensiones de la demanda solicita el nombramiento de curador ad-litem, lo que no es acorde con la ley 70 de 1931.
5. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos conforme al art. 6 del Dcto 806 de 2020, en concordancia con el art. 8 ibidem.
6. Se indica en el acápite de *“Competencia y Procedimiento”* una disposición que se encuentra derogada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dr. **JOSÉ ASUNCION SILVA CASTILLO** abogado titulado con T. P. No. 64.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de sus poderdantes en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ